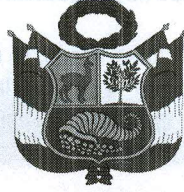




Nulidad de oficio de la convocatoria CAS 54-2014-SBH y CAS 55-2014-SBH



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

R.G.G. Nº 0042-2014-SBH

Huancayo, 04 de Junio del 2014

VISTO:

El Informe Nº 142-2014-OGPL-SBH de fecha 03 de Junio del 2014, el Director de la Oficina General de Planeamiento, informa que los procesos de CAS 54-2014-SBH y 55-2014-SBH a la fecha no cuenta con certificación presupuestal, asimismo la CPC Rosario L. Moreno Maldonado mediante Informe Nº 169-2014^a.PRES/OGPL-SBH de fecha 03 de Junio del 2014, comunica que los procesos de CAS 54-2014-SBH y 55-2014-SBH a la fecha no han sido otorgado la certificación presupuestal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el decreto Legislativo Nº 1057 y su reglamento aprobado con D.S. Nº 075-2008-PCM, regulan el régimen especial de Contratación Administrativo de Servicios (CAS), modificado con Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM se aprobaron modificaciones al reglamento del Decreto legislativo Nº 1057.

Que, para la contratación de servicios personales debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4º del D.L. Nº 1057 que: a letra dice;

Requisitos para su celebración.- Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios

- 4.1.- *Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.*
- 4.2.- *Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.*

Que, habiéndose realizado el proceso de convocatoria CAS 54-2014-SBH y 55-2014-SBH y su posterior contratación se ha violentado el requisito establecido en el punto 4.1 del artículo 4º D. L Nº 1057, por no contar con certificación presupuestal para dicha convocatoria por lo que debe de declararse nula la convocatoria y nula su contratación de Personal por todo lo expuesto en el informe emitido por la Oficina General de Planeamiento.

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y en la Tercera Disposición Complementaria y final de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, esta ley es supletoria a la leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes, en aquellos aspectos no previstos y que no son tratados expresamente de modo distinto. Asimismo, será supletoria cuando no contradiga o se oponga a las disposiciones especiales;

Que, estando a que la Ley y el Reglamento del D.L Nº 1057 no han previsto regular la nulidad de oficio, resulta aplicable lo señalado por la Ley Nº 27444;

